

Mas, Dñe llas, por la presente Amos, y Nuevos, todas y
qualesquier facultades que estubieren Concedidas, para
acotar, a vender, comprar, sembrar, o para usar en
otra forma dichos prados y Dehesas, que antes de ahora
ayan estado destinados para la separacion de las
quas y Loteros, y mando que luego de la dñacion alguna
sean reducidas a su efecto, para el efecto referido, sin embar
go de que las mencionadas facultades, ayansido expedidas
para la paga de los tributos Reales, Donativos, y
otros, o por dudas de los Concesos, y por otra qualquier
Causa Inevitable, Urgente, y necesaria, por quanto
atodos, an dñer ante puesta la publica Utilidad, y
Reynos y Vasallos, en quanto se necesitare de que se
tauren las Vacas y Ovas de los Cavallos, y en dñas
Dehesas dñas donde sea costumbrada, y en los
vallos dños, para que se edificen y hagan dños
de las Cavallerias, y albergues necesarios para
ger los Cavallos, y los otros que los han de cuidar
y sea a costa de los propios de los Concesos, sin embargo
de embargo y Concurso de acredores, y con aprova
de la Junta, a quien consultareis sobre ella, para
quedando lizenzia de Exeute, como y segun se preve
ne en el Capitulo antecedente

15.
y Consi. Exando, sera necesario dar satisfazion a los
interesados de dñas Dehesas, y prados de que las Zurda
des Villas y Lugares, usaren con facultad ordenada
que juntes el Ayuntamiento, y en el Con. fexan lo medio
de arbitrio que se podran subrogar, en lugar de dñas
Dehesas, y prados, y me lo proponeris con relacion de
los efectos para que fue Concedido, el 20 de Mayo de 1768

